

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00178 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ANDERSON ALIRIO RIVERA ROSERO  
[demandas@sanchezabogados.com.co](mailto:demandas@sanchezabogados.com.co)  
Demandado: LA NACION - RAMA JUDICIAL – DESAJ  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto de Sustanciación

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **11 de septiembre de 2020**, mediante la cual **MODIFICO** el numeral 1º, 4º y 5º y **CONFIRMÒ** en lo demás la sentencia del 23 de agosto de 2021.

**EJECUTORIADA** la presente providencia, dar cumplimiento al numeral 4º de la providencia del 11 de septiembre de 2020.

**DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA MESA ECHAVARRIA  
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, agosto (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 **2019 00202 00**  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MARÍA BELSSY JARAMILLO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**Asunto:** Ordena oficiar

Antes de continuar con el trámite que corresponde y atendiendo a la solicitud del mandatario de la entidad demandada en el escrito de contestación, en el sentido de que se acumule el presente proceso con el de reparación directa que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali con radicación 76001333300320190009100, el cual presuntamente se adelanta por la misma situación fáctica que el presente, se informará a dicho Juzgado sobre la existencia de este proceso, con el fin de que corrobore si se dan los presupuesto para que se acumulen los procesos, y disponga lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, bajo el entendido que sería en ese Despacho en el que se acumularían los procesos<sup>1</sup>, considerando que el auto admisorio de la demanda en el que allá se tramita fue notificado a la demandada en agosto 8 de 2019 según consulta efectuada en el módulo web de consulta de procesos de la Rama Judicial<sup>2</sup>, mientras que la notificación de la providencia admisorio en el presente asunto se produjo en diciembre 19 de 2019.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: INFORMAR** al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali de la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada, en cuanto a la acumulación del presente proceso con el de reparación directa tramitado en ese Juzgado con radicación 760013333003**20190009100**, demandante: Sonia Birmaher de Jaramillo y otros, demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de acuerdo con lo expuesto en la parte

---

<sup>1</sup> El artículo 149 del C.G.P. dispone: “**Artículo 149. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Subrayas del Despacho)

<sup>2</sup> Enlace:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=YSgrcFjOavIOP7%2bCDmTuiHmBIEI%3d>

considerativa.

**REMITIR** por secretaría la comunicación al correo electrónico [adm03cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acompañada de certificación del estado de este proceso, así como copia de la demanda, su contestación y de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

[ceo@asesoresjuridicosprofesionales.com](mailto:ceo@asesoresjuridicosprofesionales.com)

[comunicacionesajp@gmail.com](mailto:comunicacionesajp@gmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

## **NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Oral 007**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f848a70ee8cae2a71b98be92a8af1eaf67faf83e1967c365169f1e1ef9b7ab55**

Documento generado en 04/08/2021 09:26:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2018 00147 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L  
**Demandante:** AURA MARÍA HURTADO DE MOSQUERA  
**Demandado:** FOMAG Y DISTRITO DE CALI

**ASUNTO:** Acepta desistimiento de la demanda

**AURA MARÍA HURTADO DE MOSQUERA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO DE CALI**, para que se declare configurado el silencio administrativo negativo frente a la petición por ella elevada el 17 de mayo de 2017, y la nulidad del acto del acto ficto surgido de dicho silencio, con el cual se le negó una reliquidación pensional y la devolución de aportes realizados en monto superior al 5% con destino al sistema de salud.

Encontrándose el expediente en el Despacho para proferir sentencia, la mandataria de la actora mediante escrito contenido en el archivo “11MemorialSolicitudDesistimientoPoderSustitucion” del expediente electrónico, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

En relación con esta figura el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el*

<sup>1</sup> Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

*desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.*

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia definitiva. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto<sup>2</sup>. Como requisito para aceptar esta figura, están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación-, que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

Revisado el expediente se advierte que se cumplen las exigencias normativas para la aceptación del desistimiento, considerando que la solicitud se formuló antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante por intermedio de apoderada judicial sustituta con facultad expresa para ello según se verifica en el memorial poder visible a página 6 del archivo digital “01Folios1a36CuadernoPrincipalFisico” contenido en el expediente electrónico, en concordancia con la sustitución del poder allegada con el escrito de desistimiento. Además, dicha solicitud fue presentada ante la secretaría con escrito remitido a través del correo electrónico del Juzgado, el cual que obra en el expediente electrónico en el archivo digital “11MemorialSolicitudDesistimientoPoderSustitucion”.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita lo faculta para desistir de las pretensiones; cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia se aceptará la petición referida y, con ello, se declarará la terminación del proceso.

### **CONDENA EN COSTAS**

El Consejo de Estado<sup>3</sup> respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

<sup>3</sup> Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: TENER** a la abogada **Tatiana Vélez Marín** portadora de la T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder allegado al proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso previa cancelación de su radicación.

**SEXTO: DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Oral 007**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40b03df53443d7672f020b8dc55f925ce490dba387ddec3e06016d1565799485**

Documento generado en 04/08/2021 09:26:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, agosto cuatro de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 **2019 00246 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L  
**Demandante:** MAUREN MARTÍNEZ MAYOR  
**Demandado:** FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**ASUNTO:** Acepta desistimiento de la demanda

**MAUREN MARTÍNEZ MAYOR**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto originado en la ausencia de respuesta a la petición del 23 de abril de 2018, con el cual se le negó una reliquidación pensional y la devolución de aportes realizados en monto superior al 5% con destino al sistema de salud.

Dentro del término concedido a las partes para alegar de conclusión, la mandataria de la actora mediante escrito contenido en el archivo “20MemorialDesistimientoDemanda” del expediente electrónico, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

En relación con esta figura el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el*

<sup>1</sup> Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

*desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.*

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia definitiva. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto<sup>2</sup>. Como requisito para aceptar esta figura, están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación-, que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

Revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para la aceptación del desistimiento, considerando que la solicitud se formuló antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante por intermedio de apoderada judicial sustituta con facultad expresa para ello según se verifica en el memorial poder visible a página 48 del archivo digital “07CuadernoPrincipal” contenido en el expediente electrónico, en concordancia con la sustitución del poder allegada con el escrito de desistimiento. Además, dicha solicitud fue presentada ante la secretaría con escrito remitido a través del correo electrónico del Juzgado, el cual que obra en el expediente electrónico en el archivo digital “20MemorialDesistimientoDemanda”.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita lo faculta para desistir de las pretensiones; cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia se aceptará la petición referida y, con ello, se declarará la terminación del proceso.

### **CONDENA EN COSTAS**

El Consejo de Estado<sup>3</sup> respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

<sup>3</sup> Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: TENER** a la abogada **Tatiana Vélez Marín** portadora de la T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder allegado al proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso previa cancelación de su radicación.

**SEXTO: DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

[jorge18-00@hotmail.com](mailto:jorge18-00@hotmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Oral 007**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a8bfba92f2a8a948852be6b401f5319a6752676bb31c538569a5626d503404e**

Documento generado en 04/08/2021 09:26:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 **2018-00105-00**  
**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**  
**DEMANDANTE:** **LILIANA ESPERANZA TAFUR GOMEZ**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**

**ASUNTO:** Acepta desistimiento de la demanda

**LILIANA ESPERANZA TAFUR GOMEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. 4143.3.13.3302 del 21 de julio de 2016, por medio del cual le fue negada la solicitud tendiente a que i) su mesada pensional se incremente en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base al I.P.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988; ii) se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; iii) y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso en etapa probatoria con fecha programada para celebrar la audiencia de pruebas, la mandataria de la actora mediante escrito contenido en el archivo 23 del expediente electrónico, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

En relación con esta figura el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.*

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que sólo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia definitiva. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto<sup>2</sup>. Como requisito para aceptar esta figura, están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación-, que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

Ahora, revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para su aceptación, como sigue: la solicitud se formula antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante por intermedio de apoderada judicial con facultad expresa para ello, pues la sustitución de poder se le confirió con las

---

<sup>1</sup> Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

mismas facultades otorgadas al apoderado principal, según se verifica en el memorial poder visible en la página 6 del archivo 01 y archivo 20 del expediente electrónico. Además, dicha solicitud fue presentada por escrito con memorial que obra en el expediente electrónico en el archivo 23.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la actora renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita la faculta para desistir de las pretensiones; cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia se aceptará la petición referida y, con ello, se declarará la terminación del proceso.

### **CONDENA EN COSTAS**

El Consejo de Estado<sup>3</sup> respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A., a los correos electrónicos:

[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Oral 007**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2018-00105

Código de verificación:

**70423e024d6be1ac16c462822d0004af3015b1e7da251bbbc927503a6294901a**

Documento generado en 04/08/2021 09:26:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 **2018-00106-00**  
**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**  
**DEMANDANTE:** **EDILBERTO CORREA JIMENEZ**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**

**ASUNTO:** Acepta desistimiento de la demanda

**EDILBERTO CORREA JIMENEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto negativo configurado por el silencio de la administración al no dar respuesta a la petición fechada el 12 de mayo de 2016, por medio del cual se entiende negada la solicitud tendiente a que i) su mesada pensional se incremente en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base al I.P.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988; ii) se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; iii) y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso en etapa probatoria con fecha programada para celebrar la audiencia de pruebas, la mandataria del actor mediante escrito contenido en el archivo 23 del expediente electrónico, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

En relación con esta figura el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.*

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que sólo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia definitiva. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto<sup>2</sup>. Como requisito para aceptar esta figura, están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación-, que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

Ahora, revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para su aceptación, como sigue: la solicitud se formula antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante por intermedio de apoderada judicial con facultad expresa para ello, pues la sustitución de poder se le confirió con las

---

<sup>1</sup> Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

mismas facultades otorgadas al apoderado principal, según se verifica en el memorial poder visible en las páginas 1 y 2 del archivo 01 y archivo 20 del expediente electrónico. Además, dicha solicitud fue presentada por escrito con memorial que obra en el expediente electrónico en el archivo 23.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita lo faculta para desistir de las pretensiones; cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia se aceptará la petición referida y, con ello, se declarará la terminación del proceso.

### **CONDENA EN COSTAS**

El Consejo de Estado<sup>3</sup> respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que la única erogación que se generó fue la de cancelar los gastos ordinarios del proceso, que corresponden a una carga única y determinada de la parte demandante por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>3</sup> Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A., a los correos electrónicos:

[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Oral 007**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

2018-00106

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69c531742384c56d5651ce9469a21f38fdd168c32f9aa1e1fc5e7f2b7b012c0f**

Documento generado en 04/08/2021 09:26:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 **2018 00022 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L  
**Demandante:** DORIS CAICEDO VIVEROS  
**Demandado:** FOMAG

**ASUNTO:** Acepta desistimiento de la demanda

**DORIS CAICEDO VIVEROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**<sup>1</sup>, para que se declare la nulidad del acto administrativo No. 4143.3.13.1339 de marzo 18 de 2016, con el cual se le negó una reliquidación pensional y la devolución de aportes realizados en monto superior al 5% con destino al sistema de salud.

Dentro del término concedido a las partes para alegar de conclusión, la mandataria de la actora mediante escrito contenido en el archivo “30MemorialSolicitudDesistimiento” del expediente electrónico, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

En relación con esta figura el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado:

*“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el*

<sup>1</sup> Frente a quien se declaró la falta de legitimación en la causa por auto de octubre 8 de 2020.

<sup>2</sup> Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

*desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.*

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia definitiva. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto<sup>3</sup>. Como requisito para aceptar esta figura, están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación-, que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

Revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para la aceptación del desistimiento, considerando que la solicitud se formuló antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante por intermedio de apoderada judicial sustituta con facultad expresa para ello según se verifica en el memorial poder visible a página 4 del archivo digital “01CuadernoPrincipalFisico” contenido en el expediente electrónico, en concordancia con la sustitución del poder allegada con el escrito de desistimiento. Además, dicha solicitud fue presentada ante la secretaría con escrito remitido a través del correo electrónico del Juzgado, el cual que obra en el expediente electrónico en el archivo digital “30MemorialSolicitudDesistimiento”.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita lo faculta para desistir de las pretensiones; cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia se aceptará la petición referida y, con ello, se declarará la terminación del proceso.

### **CONDENA EN COSTAS**

El Consejo de Estado<sup>4</sup> respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y

---

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

<sup>4</sup> Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: TENER** a la abogada **Tatiana Vélez Marín** portadora de la T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder allegado al proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso previa cancelación de su radicación.

**SEXTO: DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Oral 007**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**139ca55814586b4e38501ff1bc35b80819bba56aa162c88dd7958fd9cb1a61ee**

Documento generado en 04/08/2021 09:26:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 **2018 00150 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L  
**Demandante:** OLGA MARÍA BUENAVENTURA HERNÁNDEZ  
**Demandado:** FOMAG

**ASUNTO:** Acepta desistimiento de la demanda

**OLGA MARÍA BUENAVENTURA HERNÁNDEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO DE CALI**<sup>1</sup>, para que se declare configurado el silencio administrativo negativo frente a la petición por ella elevada el 27 de diciembre de 2016, y la nulidad del acto del acto ficto surgido de dicho silencio, con el cual se le negó una reliquidación pensional y la devolución de aportes realizados en monto superior al 5% con destino al sistema de salud.

Encontrándose el expediente en el Despacho para proferir sentencia, la mandataria de la actora mediante escrito contenido en el archivo “31MemorialDesistimientoDda” del expediente electrónico, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

En relación con esta figura el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado:

*“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los*

<sup>1</sup> Frente a quien se declaró la falta de legitimación en audiencia inicial.

<sup>2</sup> Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

*artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.*

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia definitiva. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto<sup>3</sup>. Como requisito para aceptar esta figura, están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación-, que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

Revisado el expediente se advierte que se cumplen las exigencias normativas para la aceptación del desistimiento, considerando que la solicitud se formuló antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante por intermedio de apoderada judicial sustituta con facultad expresa para ello según se verifica en el memorial poder visible a página 4 del archivo digital “01CuadernoPrincipalFolios1a96” contenido en el expediente electrónico, en concordancia con la sustitución del poder allegada con el escrito de desistimiento. Además, dicha solicitud fue presentada ante la secretaría con escrito remitido a través del correo electrónico del Juzgado, el cual que obra en el expediente electrónico en el archivo digital “31MemorialDesistimientoDda”.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita lo faculta para desistir de las pretensiones; cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia se aceptará la petición referida y, con ello, se declarará la terminación del proceso.

## **CONDENA EN COSTAS**

El Consejo de Estado<sup>4</sup> respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y

---

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

<sup>4</sup> Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **TENER** a la abogada **Tatiana Vélez Marín** portadora de la T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder allegado al proceso.

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso previa cancelación de su radicación.

SEXTO: **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Oral 007**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41790d608f2d453bb8325e28f0055ae86b47028e141854bdc851fa9876b8402c**

Documento generado en 04/08/2021 09:26:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 **2018 00023 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L  
**Demandante:** FLOR ALBA PEÑA ZÚÑIGA  
**Demandado:** FOMAG

**ASUNTO:** Acepta desistimiento de la demanda

**FLOR ALBA PEÑA ZÚÑIGA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**<sup>1</sup>, para que se declare configurado el silencio administrativo negativo frente a la petición por ella elevada el 18 de febrero de 2016, y la nulidad del acto del acto ficto surgido de dicho silencio, con el cual se le negó una reliquidación pensional y la devolución de aportes realizados en monto superior al 5% con destino al sistema de salud.

Encontrándose el expediente en el Despacho para proferir sentencia, la mandataria de la actora mediante escrito contenido en el archivo “36MemorialSolicitudDesistimiento” del expediente electrónico, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

En relación con esta figura el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado:

*“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los*

<sup>1</sup> Frente a quien se declaró la falta de legitimación en audiencia inicial (folio 123)

<sup>2</sup> Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

*artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.*

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia definitiva. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto<sup>3</sup>. Como requisito para aceptar esta figura, están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación-, que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

Revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para la aceptación del desistimiento, considerando que la solicitud se formuló antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante por intermedio de apoderada judicial sustituta con facultad expresa para ello según se verifica en el memorial poder visible a página 2 del archivo digital “01CuadernoPrincipal” contenido en el expediente electrónico, en concordancia con la sustitución del poder allegada con el escrito de desistimiento. Además, dicha solicitud fue presentada ante la secretaría con escrito remitido a través del correo electrónico del Juzgado, el cual que obra en el expediente electrónico en el archivo digital “36MemorialSolicitudDesistimiento”.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita lo faculta para desistir de las pretensiones; cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia se aceptará la petición referida y, con ello, se declarará la terminación del proceso.

## **CONDENA EN COSTAS**

El Consejo de Estado<sup>4</sup> respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y

---

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

<sup>4</sup> Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **TENER** a la abogada **Tatiana Vélez Marín** portadora de la T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder allegado al proceso.

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso previa cancelación de su radicación.

SEXTO: **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Oral 007**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7858d9eb56cb43a5f114722f14c64ce91fa9105e6513850dba333653afd3cab0**

Documento generado en 04/08/2021 09:26:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2018 00170 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L  
**Demandante:** INÉS DE JESÚS TIGREROS  
**Demandado:** FOMAG

**ASUNTO:** Acepta desistimiento de la demanda

**INÉS DE JESÚS TIGREROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**<sup>1</sup>, para que se declare configurado el silencio administrativo negativo frente a la petición por ella elevada el 10 de marzo de 2017, y la nulidad del acto del acto ficto surgido de dicho silencio, con el cual se le negó una reliquidación pensional y la devolución de aportes realizados en monto superior al 5% con destino al sistema de salud.

Encontrándose el expediente en el Despacho para proferir sentencia, la mandataria de la actora mediante escrito contenido en el archivo “38MemorialSolicitudDesistimientoPoderSustitucion” del expediente electrónico, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

En relación con esta figura el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado:

*“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los*

<sup>1</sup> Frente a quien se declaró probada la falta de legitimación por auto de octubre 8 de 2020.

<sup>2</sup> Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

*artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.*

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia definitiva. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto<sup>3</sup>. Como requisito para aceptar esta figura, están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación-, que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

Revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para la aceptación del desistimiento, considerando que la solicitud se formuló antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante por intermedio de apoderada judicial sustituta con facultad expresa para ello según se verifica en el memorial poder visible a página 5 del archivo digital “01CuadernoPrincipal” contenido en el expediente electrónico, en concordancia con la sustitución del poder allegada con el escrito de desistimiento. Además, dicha solicitud fue presentada ante la secretaría con escrito remitido a través del correo electrónico del Juzgado, el cual que obra en el expediente electrónico en el archivo digital “38MemorialSolicitudDesistimientoPoderSustitucion”.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita lo faculta para desistir de las pretensiones; cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia se aceptará la petición referida y, con ello, se declarará la terminación del proceso.

### **CONDENA EN COSTAS**

El Consejo de Estado<sup>4</sup> respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y

---

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

<sup>4</sup> Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: TENER** a la abogada **Tatiana Vélez Marín** portadora de la T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder allegado al proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso previa cancelación de su radicación.

**SEXTO: DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Oral 007**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76403ec8cac62a4cc1452d839a15c993c6db8161941c451689b0c4cc30cc2a7a**

Documento generado en 04/08/2021 09:26:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI****Auto interlocutorio**

Santiago de Cali, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00004-00  
Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
Demandante: **THERMIKA S.A.S.**  
Demandado: **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.**

**ASUNTO:** Decide medida cautelar.

Encontrándose vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada del extremo activo.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad **THERMIKA S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.**, pidiendo: i) la declaratoria de incumplimiento y responsabilidad contractual de la entidad a raíz de la omisión en el pago del contrato de obra No. 00-2020-HROB-023 de 13 de febrero de 2020 y de la factura No. 0011 del 15 de mayo de 2020, esta última expedida con fundamento en la orden de servicios 00-2020-OPS-23 de abril 8 de 2020; ii) el pago de los intereses causados sobre las sumas correspondientes; y iii) el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales.

La demanda fue admitida por medio de auto de mayo 10 de 2021<sup>2</sup>, y posterior a ello, con correo electrónico de mayo 21 de 2021<sup>3</sup>, la mandataria de la actora allegó solicitud de medida cautelar, dándose traslado a la demandada de dicha solicitud con actuación secretarial según lo indica el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, en razón a que tal solicitud fue presentada en momentos en que ya se encontraba en curso el proceso.

**II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

<sup>1</sup> Archivo digital "54TrasladoNo.012del09 Julio2021" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo digital "47Admite202100004" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo digital "49CorreoMemorialSolicitudMedidaCautelar" del expediente electrónico.

En el escrito<sup>4</sup> que da origen a este pronunciamiento, la apoderada del extremo activo solicitó se decrete medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros que posea el **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.** en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero, y que se encuentren depositados en los bancos de Occidente y Avvillas.

Adujo, como argumentos para que se decrete la medida en cuestión, lo siguiente:

*“Señor Juez esto con el fin de evitar un perjuicio mayor teniendo en cuenta que mi representado ejecuto (sic) la obra objeto de proceso a cabalidad, que en la situación actual del país tanto de orden público como también de la pandemia del Covid 19, ha ocasionado mucha dificultad a mi representado, quien a pesar de que no ha recibido el pago que le adeuda el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, el sí ha tenido que suplir todos los pagos y gastos necesarios para poder tener funcionando la empresa.”*

### III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO

El **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.** guardó silencio dentro del término de traslado de la solicitud.

Para resolver sobre la medida deprecada por la parte actora, el Juzgado encuentra necesario hacer las siguientes:

### IV. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su Parte Segunda, título XI, artículos 229 y siguientes, lo referente a las medidas cautelares en los procesos declarativos de conocimiento de esta jurisdicción:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [~~y en los procesos de tutela~~] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. (Expresión entre corchetes declarada inexecutable por medio de sentencia C-284 de mayo 15 de 2014).*

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el*

<sup>4</sup> Archivo digital “50MemorialSolicitudMedidaCautelar” del expediente electrónico.

efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

El Consejo de Estado en su jurisprudencia, a partir de los enunciados normativos previamente transcritos, puntualizó en lo relacionado con las medidas cautelares procedentes en procesos declarativos:

“3. Ahora, en cuanto a las diferentes medidas cautelares que puede adoptar el juez administrativo, la Sala advierte que el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé, en principio, 5 posibilidades u opciones de aquellas, las cuales pueden ser decretadas por el funcionario judicial competente según las particularidades del caso. No obstante lo

anterior, vale la pena precisar que la anterior previsión legal no implica que exista una enunciación taxativa y excluyente de cualquier otro tipo de medida cautelar tendiente a asegurar la efectividad de la decisión final que se adopte en el proceso.

4. En efecto, si bien el referido artículo 230 *ibídem* solamente menciona algunas posibilidades de medida cautelar, no se puede pasar por alto que el artículo 229 de la misma ley abre la posibilidad de que el juez o magistrado ponente decrete “las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, de ahí que no pueda considerarse que solo son procedentes las estrictamente referidas como opción en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte impugnante, **no es cierto que las únicas medidas cautelares posibles en los procesos declarativos adelantados ante esta jurisdicción sean las reguladas de manera expresa en la Ley 1437 de 2011, ya que está abierta la posibilidad de acudir a otro tipo de medidas como las previstas en el Código General del Proceso, siempre y cuando las particularidades del caso lo exijan para asegurar el objeto del litigio, así como la efectividad de la decisión que se adopte.**<sup>5</sup> (Se resalta).

Así las cosas, entiende el Tribunal supremo de lo contencioso administrativo que en materia de medidas cautelares en procesos declarativos, aunque existe regulación especial en la Ley 1437 de 2011, es posible acudir a la legislación que rige el derecho privado<sup>6</sup>, en el propósito de que se garantice el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En tal virtud, en procesos declarativos de conocimiento de esta jurisdicción, está abierta la posibilidad de acudir a las previsiones del artículo 590 del C.G.P.<sup>7</sup>, en cuya virtud se admite

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P.: RAMIRO PAZOS GUERRERO, providencia de 10 de julio de 2019, Rad.: 05001-23-33-000-2017-00617-00(61196).

<sup>6</sup> En el mismo sentido, consúltese: Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 4 de marzo de 2019, Radicación número: 52001-23-33-000-2017-00581-01(62157), Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN (E).

<sup>7</sup> “Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la

el decreto de otras medidas cautelares diferentes a las enunciadas en el artículo 230 del CPACA, como lo sería, por ejemplo, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

Sin perjuicio de tal posibilidad, bien se trate de las medidas cautelares cuyo decreto se decida con fundamento en aquellas señaladas en el artículo 230 del CPACA, o a las que se refiere el artículo 590 del C.G.P., el juez está en la obligación de verificar el cumplimiento de ciertos requisitos.

En ese sentido, ha señalado el Consejo de Estado que *“cuando se pida una medida cautelar distinta de la suspensión provisional, el juez deberá estudiar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, esto es que concurren la apariencia del buen derecho –fumus boni iuris-, perjuicio de la mora –periculum in mora- y además hacer una ponderación de los intereses en controversia -idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.”*<sup>8</sup>

Con más detalle, dando el alcance a los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, ha señalado la Corporación:

*“(...) en los términos del artículo 231 del CPACA las medidas cautelares serán procedentes cuando i) la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) que haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; iv) para evitar un perjuicio irremediable y v) porque de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*<sup>9</sup>

Se pone de relieve que si bien, en aras de otorgar efectividad al nuevo régimen cautelar del CPACA, el enunciado normativo en referencia supone un mayor espectro de acción del operador judicial al momento de estudiar la medida, en tanto impone que se revise sumariamente lo que obra en el proceso a fin de determinar aspectos como la legitimación de la parte actora y la apariencia de buen derecho de su pretensión, de cualquier modo el

---

*imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

*Parágrafo Primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*Parágrafo Segundo. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306” (se resalta).*

<sup>8</sup> Consejo de Estado – Sección Quinta, auto de 5 de julio de 2018, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00033-00, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

<sup>9</sup> Cnf. providencia citada en la nota al pie número 6.

máximo Tribunal de lo contencioso administrativo ha expresado que dicho enunciado “*debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa.*”<sup>10</sup>

Incluso, concordante con los presupuestos exigidos por el artículo 231 del CPACA, entratándose del decreto de medidas cautelares bajo las prescripciones normativas del artículo 590 de C.G.P., en procesos declarativos de conocimiento de esta especialidad, la Corporación ha indicado:

*“Como se señaló atrás, el artículo 590 del Código General del Proceso establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, como es el caso de los asuntos promovidos en ejercicio del medio de control de repetición. De conformidad con dicho precepto normativo, al momento del decreto de la cautela el operador judicial debe apreciar la existencia de: (i) la legitimación o el interés para actuar de las partes; (ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; (iii) la apariencia de buen derecho; y (iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.”*<sup>11</sup>

Definidos los aspectos precedentes, entrará el Despacho a estudiar si es procedente el decreto de la medida cautelar que solicita la parte actora.

## **CASO CONCRETO**

La demanda ejercida por la sociedad actora está orientada a que, en sentencia, se establezca que el **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.** incumplió con el pago de contraprestaciones económicas originadas en contratos estatales, presuntamente insolutas por la entidad, persiguiendo que la demandada pague y responda por los perjuicios que tal incumplimiento le ha causado.

En tal virtud, resulta claro que el proceso en curso es de carácter declarativo, en tanto se encuentran en discusión circunstancias y derechos aún no definidos por autoridad con facultad jurisdiccional, ni tampoco contenidos en documentos que den cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada.

Pues bien, siendo claro que en procesos declarativos de conocimiento de esta jurisdicción es posible decretar no solo las medidas cautelares que se encuentran previstas en el artículo 230 del CPACA, sino también acudir para el efecto al artículo 590 del C.G.P., según lo indica la jurisprudencia citada en el apartado precedente, considera el Despacho que en este evento el embargo y retención de dineros no es procedente en los términos que solicita

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Rad. No. 11001-03-24-000-2016-00287-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>11</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de febrero 22 de 2021, Radicación número: 11001-03-26-000-2019-00136-00(64716), Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES.

la parte actora, por los motivos que se explicarán a continuación.

Tanto el numeral 5º de del artículo 230 del CPACA como el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P. prevén la posibilidad de que en procesos declarativos se decreten medidas cautelares de carácter innominado, es decir, aquellas que pudiendo perseguir la efectividad de la pretensión y de la sentencia, así como el fin de garantizar el objeto del proceso, no se encuentran definidas y reguladas específicamente en otras disposiciones.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013 ilustró:

*“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”.*

*En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.*

*El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

(...)

*Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).*

*Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley. (...).”*

Por tanto, cuando se trata de las medidas cautelares innominadas, el Legislador reclama la reunión de ciertos presupuestos para su decreto, ante la ausencia de regulación específica en el ordenamiento jurídico.

De allí que el juzgador deba, en el contexto del Código General del Proceso (artículo 590 literal c) numeral 1º), verificar que se cumplen condiciones de interés para actuar, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, apariencia de buen derecho, y necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida con fines de decretarla.

Por su parte, la codificación en lo contencioso administrativo (artículo 231 CPACA), cuando se trata de medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de actos

administrativos, reclama que su decreto esté precedido de una demanda fundada en derecho de modo razonable, que además esté acreditada la titularidad del derecho, así como una justificación argumentativa y documental que permita concluir que resultaría más gravoso al interés público negarla, y finalmente, que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan motivos serios para inferir que de no decretarse los efectos de la sentencia resulten nugatorios.

Así las cosas, las medidas cautelares innominadas se diferencian de las nominadas en tanto éstas últimas, por definición y regulación legal, traen implícitos los presupuestos para su decreto, relevando al operador judicial de la obligación de verificar condiciones adicionales a las que formalmente se establecen en las disposiciones que las regulan.

La explicación precedente cobra relevancia en tanto que, al existir la posibilidad de decretar medidas cautelares diferentes a las expresamente reguladas en la Ley, esto es las de carácter innominado, ningún sentido tendría aplicar una medida cautelar regulada expresamente en una disposición de rango legal, bajo pretexto de que se esté implementando una medida cautelar de carácter innominado.

Por tal motivo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que el literal c), numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., es una previsión que permite decretar medidas cautelares innominadas, cuando la cautela no se encuentra prevista y regulada con el carácter de nominada:

*“Aunado a lo anterior, se destaca, el literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos. (...)*

*Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio<sup>12</sup>.*

*(...)*

*A la luz de las consideraciones precedentes, se constata la vía de hecho enrostrada por el tutelante, pues aun cuando el extremo actor deprecó la “inscripción de la demanda” sobre algunos predios del actor, con apoyo en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, como si se tratara de una cautela “innominada”, los falladores denunciados accedieron a su decreto.*

*(...)*

*La fundamentación reseñada, además de pasar por alto el carácter restrictivo de las medidas cautelares, soslaya las particularidades de las mismas dispuestas por el legislador.*

---

<sup>12</sup> CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01

*Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelares innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.*

*Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que dentro de las medidas innominadas podía incluirse, sin dificultades, la inscripción de la demanda, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelares atrás referenciadas.*

*Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelares posibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle.*

*Las cautelares continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).*

*Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.*

*Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”<sup>13</sup>. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.*

*Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras.*

*Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares. (...)”<sup>14</sup>*

En tal virtud, cuando se trata de procesos declarativos, no resulta procedente acudir, a modo de comodín, a las medidas cautelares innominadas con la finalidad de que se decrete una de carácter nominado, habida cuenta que estas últimas se encuentran reguladas no solo en lo atinente a los requisitos de forma para su decreto, sino también en lo que concierne a los procesos respecto de los cuales resulta procedente su decreto.

<sup>13</sup> Real Academia Española –RAE-. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: <https://dle.rae.es/?id=Lgshf22>

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre 8 de 2019, Radicación 11001-02-03-000-2019-02955-00, Magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

A partir de las reflexiones precedentes es preciso afirmar que, no existiendo ni en el artículo 230 del CPACA ni en el artículo 590 del C.G.P. la posibilidad de decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros del demandado en procesos declarativos, resultaría contrario a derecho acudir al decreto de la cautela solicitada por la parte actora como si fuera de carácter innominado, resultando la petición estudiada improcedente.

Valga aclarar que, el literal b), numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., tiene previsto que se pida el embargo y secuestro de bienes en el contexto de procesos en los que se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, pero solo respecto de aquellos bienes sujetos a registro -no de dineros-, y únicamente bajo las condiciones de que previamente se hubiere producido la inscripción de la demanda sobre tales bienes y que se hubiere obtenido sentencia de primera instancia favorable a la parte demandante; circunstancias que no se reúnen en este asunto.

Ahora bien, sin perjuicio de que lo expuesto hasta el momento resulta suficiente para despachar negativamente la solicitud estudiada, no puede soslayarse que en todo caso, para el decreto de medidas cautelares en procesos de esta índole, es inexorable verificar el cumplimiento de los presupuestos a los que alude el tantas veces mencionado artículo 231 del CPACA, y en relación con ello precisa el Despacho anotar dos circunstancias.

Por un lado, que si bien en el escrito que origina esta decisión se aduce como argumento de la solicitud de medida cautelar el de evitar un perjuicio mayor para la actora, en tanto ejecutó a cabalidad la obra y no recibió el pago por lo que ha tenido que suplir los gastos para el funcionamiento de la empresa, el decreto de embargo y retención de dineros de ningún modo mutaría la presunta situación de precariedad económica en la que se encuentra la sociedad demandante, habida consideración que los dineros embargados y retenidos no podrían entregársele, al encontrarse esta posibilidad instituida en los artículos 446 y 447 del C.G.P., únicamente para procesos ejecutivos con liquidación del crédito en firme, y no en trámites declarativos de esta naturaleza.

Ante tal panorama, sin dubitación puede colegirse que no se cumple ni con el presupuesto de necesidad de la medida para proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia según lo refiere el artículo 229 ibídem, ni tampoco con aquel relativo a que podría resultar más gravoso al interés público el hecho de no decretarse la medida.

De otra parte, las razones expuestas en el escrito que da génesis a esta providencia tienen como objetivo el de plantear situaciones particulares de la actora y su representante legal con ocasión de lo que motivó el ejercicio de la demanda, pero no son concretas en explicar cuál podría ser ese mayor perjuicio que podría evitarse con el decreto de la medida cautelar, con la salvedad ya expresada, se repite, en cuanto a que la precariedad económica que denuncia no podría conjurarse con el embargo y retención de dineros de la demandada,

pues la entrega de los mismos no sería posible a favor de la primera dentro de este trámite procesal.

Por lo anterior, no se encuentran reunidos en este evento los supuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, cuya concurrencia con los señalados en los dos numerales que les preceden son indispensables para los efectos que persigue la parte demandante, reiterándose entonces que no es procedente el decreto de la medida cautelar estudiada y así se dispondrá en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito De Cali,

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en el decreto de embargo y retención de sumas de dinero de la demandada en establecimientos bancarios.

**2.- NOTIFICAR** esta decisión por estado conforme al artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- [dargovin@hotmail.com](mailto:dargovin@hotmail.com)
- [rodrigotas1970@gmail.com](mailto:rodrigotas1970@gmail.com)
- [notificacionesjudiciales@hrob.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hrob.gov.co)
- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Oral 007**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d2cbc519cd990d4b18c0484ed5901b2673e2d87deb517fb789afb66d21bcfe3**

Documento generado en 04/08/2021 09:26:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**